



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/\*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*\*.**

Visto el estado del expediente FA/\*\*\*\*\*, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, demandó a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

[...]

**II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.** EL Oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, por el cual el Administrador General de Ejecución Fiscal, confirmo la validez del crédito impugnado en el Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, emitido por la Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila.

[...]"

(Fojas 03-14).

**Segundo. Radicación y prevención.** Por acuerdo de **\*\*\*\*\***, se radicó el expediente con bajo el número estadístico **FA/\*\*\*\*\***, de los índices de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, auto en el que además se realizó una prevención, entre otras determinaciones en el contenidas. (Fojas 32 a 33 y vuelta).

**Tercero. Desechamiento.** Con acuerdo de fecha **\*\*\*\*\***, previo desahogo de prevención se desechó la demanda por las razones en el contenidas. (Fojas 39 a 42).

**Cuarto. Reclamación.** Inconforme con lo anterior con escrito presentado mediante buzón jurisdiccional en Oficialía de Partes del Tribunal en fecha del doce de noviembre de dos mil veinte, el demandante interpuso recurso de reclamación en contra del auto que tuvo desechada la demanda. (fojas 046 a 061).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Consecuentemente, con proveído de fecha \*\*\*\*\*, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se citó para la resolución correspondiente. (foja 062).

En secuela, el día \*\*\*\*\*, se emitió la resolución del recurso de reclamación confirmando el auto de fecha \*\*\*\*\*, por el que se desechó la demanda. (fojas 63 a 68 y vuelta).

**Quinto. Apelación.** El \*\*\*\*\*, se presentó en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\*. (fojas 138 a 161)

Recurso de apelación que previo trámite y substanciación de este, concluyó con la sentencia de fecha \*\*\*\*\*, emanada del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual en consecuencia final se revocó el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, por el que se desechó la demanda y se ordenó emitir uno nuevo. (Fojas 171 a 177 y vuelta).

**Sexto. Cumplimiento y prevención.** El \*\*\*\*\* con acuerdo se dio cumplimiento a la de fecha \*\*\*\*\*, emanada del Pleno de la Sala Superior del Tribunal y se previno a la parte demandante. (fojas 178 a 180).

**Séptimo. Admisión de la demanda, reconducción de vía y concesión de suspensión.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, previo desahogo de

prevención, se admitió la demanda y se recondujo la vía propuesta a la vía sumaria, se admitieron los medios de convicción propuestos por la accionante, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas 190 a 194).

**Octavo. Contestación de la demanda.** Con oficio número **AGJ-ACC/\*\*\*\*\***, signado por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila, recibido mediante buzón jurisdiccional en oficialía de partes del Tribunal, con fecha **\*\*\*\*\***, se expone dar contestación a la demanda manifestando causal de improcedencia en juicio y ofrece de pruebas. (fojas 206 a 211)

En consecuencia, mediante auto de fecha **\*\*\*\*\***, se hizo apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha **\*\*\*\*\***, se admitió a trámite la contestación de la demanda y se le tuvo ofreciendo pruebas, entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas 226 a 227 y vuelta).

**Noveno. Se prescinde de audiencia de desahogo de pruebas.** Con acuerdo de fecha **\*\*\*\*\***, se prescindió de audiencia de desahogo de pruebas y en el mismo acuerdo se concedió a las partes plazo para desahogar alegatos. (fojas 260 a 261 y vuelta).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Décimo. Alegatos y cierre de instrucción.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se certificó la conclusión del plazo para exponer alegatos, sin que las partes los hubiesen presentado; auto que además tuvo efectos de citación para la emisión de la resolución correspondiente. (foja 268 y vuelta).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 104 y 111, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, Fracción II, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.*

En el caso, se tienen como acto impugnado el siguiente:

1. De forma destacada la resolución identificada mediante oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, por el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, confirmo la validez del crédito impugnado en el Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, emitido por la Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila;

La citada documental fue exhibida en juicio por ambas partes y goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en

términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tiene como existente el acto impugnado de forma destacada.

Precisado el acto destacado como impugnado en esta acción, enseguida se efectúa el análisis de las causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente asunto la autoridad demandada expuso como causal de sobreseimiento en juicio la revocación del acto Impugnado fundándose para ello la fracción IV del artículo 80 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





lo anterior es **infundado**, se explica.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución identificada mediante oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, por el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, es necesario realizar la transcripción de la fracción VII del artículo 79 y fracción IV del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se establece:

**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:  
[...]

**VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;  
[...]

**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:  
[...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...].”

De la intelección de los artículos transcritos, se advierte que las hipótesis normativas en principio hacen referencia a la inexistencia de los actos impugnados, sin embargo, en la especie fue exhibido como prueba de la accionante con el escrito de demanda la resolución identificada mediante oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, por el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, visible a fojas 16 a 19 y vuelta del expediente, lo que en términos del considerando inmediato anterior se declaró existente el acto impugnado en esta acción contenciosa de ahí lo infundado de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

No obstante, lo anterior y sin que sea óbice que la autoridad demandada, aduce como inexistente en virtud de haber revocado el acto impugnado en esta instancia, esta autoridad jurisdiccional **no observa** la actualización de la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que de autos aparece inexistente dicha revocación y por el contrario lo que se exhibe de autos -visible a fojas 224 a 225- es el oficio número **AGEF/\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*** mediante el cual el Subadministrador de Procedimientos Legales de la Administración Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

General, informa que el crédito impugnado se encuentra **dato de baja por pago.**

Sin que en la especie cobre aplicación la jurisprudencia consultable bajo el registro digital 171635, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Novena Época, bajo el número de Tesis XXI.2o.P.A. J/10, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1496, bajo el rubro "RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).".

Lo anterior es así, pues el citado criterio jurisprudencial establece como premisa de vigencia el que en juicio la autoridad demandada al contestar la demandan se allana a la misma emitiendo la revocación del acto impugnado, lo que en el caso sometido a estudio no acontece, pues del propio oficio de contestación se

hace referencia a la revocación efectuada por diverso funcionario mediante oficio emitido por el Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es, la revocación consta en un documento diverso y no de la propia actuación en juicio consistente en la contestación de la demanda, de ahí que, en la especie al no haberse allegado dicho oficio de revocación como se desprende de autos en el proveído de fecha \*\*\*\*\* -visible a fojas 226 a 227 y vuelta-, en cuanto se hizo efectivo apercebimiento y se tuvo por no ofrecida la documental aludida, es que, no pueda tenerse como actualizada y obligatoria la jurisprudencia en comento.

Pues como ya quedó evidenciado del oficio número **AGEF/\*\*\*\*\***, de fecha \*\*\*\*\* visible a fojas 224 a 225 signado Subadministrador de Procedimientos Legales de la Administración Fiscal General -autoridad distinta de la aludida por la demandada al contestar la demanda-, informa que el crédito impugnado se encuentra dado de baja por pago.

Luego, al no acreditarse fehacientemente la revocación del acto impugnado y dado que el pago del crédito fiscal no hace da como consecuencia el consentimiento del acto impugnado se torna de suyo **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y debe darse continuidad al estudio



de los conceptos de anulación expuestos por el demandante.

A lo anterior, cobra vigencia en lo conducente la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2008, publicado a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226 con la voz y contenido siguientes:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, **la autoridad** competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o **durante el proceso**. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción**, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, **que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda** o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el

órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, **debe analizar si la revocación** satisface las pretensiones del demandante, **pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.** Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal **no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(El realce es propio).

En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación**

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:



**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >><sup>1</sup>**

**QUINTO. Estudio de la controversia planteada.**

**<<<Aclaración previa.>>>**

En principio debe indicarse que, por razón de método de estudio, los conceptos de anulación serán estudiados en conjunto y orden diverso al planteado por el accionante, sin que la ley procesal de la materia prevea deban ser estudiados en el orden expuesto por accionante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 primer y segundo párrafo, 85 fracciones I y II, así como 86 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento

---

<sup>1</sup> << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio de mayor beneficio.

A lo anterior tienen aplicación por paralelismo jurídico los criterios jurisprudenciales cuyo contenido se encuentran insertos a pie de página y de los cuales los números de registro, rubros y datos de identificación son consultables como expresa:

Número de Registro: 2011406

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.)<sup>2</sup>.

Número de Registro: 2006757

**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR**

---

<sup>2</sup> *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV Región)1o. J/7 (10a.)<sup>3</sup>.

Número de Registro: 2003882

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA**

<sup>3</sup> VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 1; Pág. 1073. 2a./J. 66/2013 (10a.)<sup>4</sup>.

Número de Registro: 166717

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

---

<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.<sup>5</sup>

Ahora bien, dentro en el único concepto de anulación, la parte accionante en su demanda medularmente expresó como motivo de disenso:

- A.** Violación al artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila por incorrecta aplicación de lo sentenciado por el diverso 128 del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con los diversos 14, 16 y 17 constitucionales, con los que la autoridad

---

<sup>5</sup> CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

funda el oficio impugnado en la práctica de las diligencias denominadas informes de asuntos no diligenciados en cuanto aduce suspendieron el plazo para la configuración de la figura de prescripción indicando en lo reseñado por estos que el de la voz no vivía en dicho domicilio, sin que estos se hayan notificado al accionante.

Lo expresado y hecho valer por la parte demandante resulta en lo medular **FUNDADO** y suficiente para declarar la **nulidad Lisa y llana** de la determinación impugnada, de ahí que se prescinda del resto de los motivos de disenso hechos valer en el enunciado como único concepto de anulación.

**Se explica.**

El numeral 16 Constitucional establece:

<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, **bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

[...]>>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente en fiscal, para considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Siendo en otro particular que se impone el deber a la autoridad de dejar constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento al texto constitucional en cita.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópic, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

<<**Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; [...].>>

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

<<**Artículo 87.** La sentencia definitiva podrá:  
(...)

*II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado:  
(...).>>*

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades administrativas, a continuación, se dejará evidenciado que el acto impugnado afectó las defensas de la parte accionante.

En la especie el accionante del juicio contencioso administrativo, se duele preponderantemente del Oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** por el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto confirmo la validez del crédito impugnado en el Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, emitido por la Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

En el oficio de referencia la autoridad exactora sustenta su aseveración en el hecho de la existencia de diversos denominados "informes de contribuyente no localizado", a saber, de fechas:

1. \*\*\*\*\*

2. \*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\*, y;

4. \*\*\*\*\*.

Plasmando la autoridad demandada que con motivo de dichos informes se demuestran gestiones de cobro en términos del numeral 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, resulta en este punto necesario traer a cita el referido artículo 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto establece:

**ARTICULO 128. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y **se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.***

**El término** para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el**

**acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 126 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

**Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

**El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.** En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

**La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse** de oficio por la autoridad recaudadora o **a petición del contribuyente.**

Del numeral inserto se advierten en lo que interesa las siguientes hipótesis normativas:

- A.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

- B.** El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.
- C.** Se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.
- D.** Se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor **notifique** o **haga saber** al deudor o por el **reconocimiento expreso** o **tácito** de este respecto de la existencia del crédito.
- E. Se considera gestión de cobro** cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor.**
- F.** Se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
- G.** La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse a petición del contribuyente.

Luego en la especie se verifica que la autoridad exactora gira diversos oficios de no localización del

contribuyente, sin embargo, de externado no se desprende o advierte, se haya efectuado comunicación alguna al contribuyente.

En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto.

Bajo esta lógica debe concluirse que estas actuaciones no tienen efecto interruptor, porque en ellas nada se informa al aquí accionante, lo anterior y de conceder en el dicho de la autoridad, bastaría que en forma periódica solicitara a los notificadores o ejecutores de la autoridad exactora, que rindieran su respectivo informe y después se asentara razón de ello, para que se tornara imprescriptible cualquier crédito fiscal, lo que tentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Pues de la sola lectura del oficio impugnado, se advierte que en ningún apartado se plasma la fecha de notificación y/o gestiones de busca del domicilio del contribuyente aquí accionante.

Esto es el artículo 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

- A.** Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- B.** Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos.
- C.** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código Fiscal de la entidad.
- D.** Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.
- E.** Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 del propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que en lo que atañe al estudio del presente juicio se verifica actualizada la hipótesis contenida en la fracción

III del artículo 120 en cita, en cuanto autoriza la notificación por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes o se ignore su domicilio.

Consecuentemente si los informes "informes de contribuyente no localizado", a saber, de fechas (1.) \*\*\*\*\*, (2.) \*\*\*\*\*, (3.) \*\*\*\*\*, y; (4.) \*\*\*\*\*, no fueron dados a conocer al contribuyente, demandante del juicio contencioso administrativo mediante notificación por estrados ante el desconocimiento de su domicilio, resulta inconcuso que dichos informes carecen de eficacia para interrumpir el plazo de prescripción a que se contrae el numeral 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dejando en un claro estado de indefensión a aquí actor.

Ahora bien, derivado de lo anterior establecer que el caso sometido a estudio a la autoridad administrativa demandada lo fue el de la figura de prescripción en cuanto esta inicio para su computo el día en que se hizo legalmente exigible el crédito fiscal lo que se computa a partir del \*\*\*\*\*, situación que no fue controvertida, resulta inconcuso en términos de lo plasmado en párrafos precedentes que al no existir acciones de cobro que interrumpan el plazo para su computo a la fecha del \*\*\*\*\* en la que se levantó acta de requerimiento de pago y embargo al contribuyente demandante, **resulta transcurrido en exceso el plazo de cinco años** a que se contrae el propio numeral 128 del Código Fiscal para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Estado de Coahuila de Zaragoza, para la extinción del crédito por prescripción, de ahí que resulte procedente la declaratoria esta y por consecuencia la nulidad del acto impugnado en esta acción contenciosa.

Consecuentemente, el Oficio **AGJ/\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, por el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 114 y 128 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, de lo que resulta inconcuso **resulte procedente declarar su nulidad lisa y llana**, dejando a salvo los derechos del accionante a que se contraen los artículos 23 y 24, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La anterior determinación encuentra sustento en lo que ateniendo por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia con numero de tesis VI.3o.A. J/19, emanada de Tribunales Colegiados, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1146, bajo el rubro y contenido siguiente:

**INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.** *El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste*

*respecto de la existencia del crédito, de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor y nada dice de la garante, el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él.*

De igual forma, cobra vigencia por identidad jurídica substancial y en lo que interesa, al no verificarse el conocimiento de las acciones de cobro referenciadas por la autoridad, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el número de tesis 2a./J. 198/2009, publicado a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306, bajo el rubro y contenidos siguientes:

***NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*** En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante \*\*\*\*\*, probó su **pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** que operó la figura de prescripción del crédito fiscal identificado con el número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* emitido por la Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón.

**TERCERO.** Se declara la **Nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio **AGJ/\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación **\*\*\*\*\***, dejando a salvo los derechos del accionante a que se contraen los artículos 23 y 24, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**